

DR 23 37

Asignatura Derecho Procesal II, título Procesos Especiales Primera Parte, autor Manuel Gallego Morel, día de grabación 18 de marzo del 80, día de emisión 9 de abril del 80. Vamos a tratar en este guión sobre los procesos especiales que corresponden al tema 30 de la Unidad Didáctica V que titula Procedimientos Acelerados y Especiales. Viada delimita primero el proceso especial como aquel de naturaleza especial dentro del proceso común y excluye a los que tienen lugar ante jurisdicciones especiales, por ejemplo, el proceso penal militar, b, los no jurisdiccionales, por ejemplo, los de la Iglesia, tutelares de menores, contrabando y defraudación, y c, los de carácter transitorio, en este concepto comprendía los de vago y maleante.

Centrándose dentro de los procesos especiales los clasifica por los sujetos, por el objeto o por la forma. Por los sujetos, aquí distinguimos a su vez por el órgano jurisdiccional o por el inculpado. En el primer caso tenemos el juicio de jurado, pues la ley de jurado no está derogada, sino en suspenso desde el 8 de septiembre de 1936.

Por el inculpado, contra senadores y diputados y contra funcionarios de policía. Por el objeto, por injuria y calumnia cometidos por medio mecánico de publicación y contra jueces y magistrados. Viada, a diferencia de otros autores, comprende aquí el proceso contra jueces y magistrados, pues no se refiere a toda clase de delitos, sino sólo a los cometidos en el ejercicio de las funciones de su cargo.

Y por la forma, comprende aquí el flagrante delito, hoy procedimiento de urgencia. Por su parte, FENES los clasifica en A. Con garantía reforzada. B. Procedimiento acelerado.

C. Procedimiento acelerado con doble instancia. Con garantía reforzada, imputado a senadores y diputados, jueces o magistrados y funcionarios de policía. Procedimiento acelerado, calumnia e injuria contra particulares, el procedimiento de urgencia y el de urgencia por delitos contra la ley de orden público de 30 de julio de 1959.

Y procedimiento acelerado con doble instancia se refiere a los delitos de abstencimientos de decreto de ley del 30 de agosto de 1946. Jiménez Asenjo se refiere a los procedimientos especiales según la ley de enjuiciamiento criminal y Herce, en el mismo sentido, hace una crítica del texto legal al aludir precisamente a los procesos especiales. La ley de enjuiciamiento criminal dedica el libro IV a los llamados procedimientos especiales, con seis títulos que se refieren el 1 al modo de proceder cuando fuere procesado un senador o diputado a corte, 2 del antejuicio necesario para exigir responsabilidad criminal a los jueces y magistrados, 3 el procedimiento en los casos de flagrante delito, hoy llamados procedimientos de urgencia para determinados delitos, el 4 del procedimiento por delitos de injuria o calumnia contra particulares y el 5 del procedimiento por delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación.

El 6 del procedimiento para la extradición y el 7 del procedimiento contra los reos ausentes. En

los casos de los títulos 6 y 7 no se trata ni de procesos especiales ni de procesos ordinarios, sino de medidas encaminadas a asegurar la presencia del inculcado. También la ley de enjuiciamiento civil considera los juicios en rebeldía como juicios especiales, pero ello es un error.

En los demás casos, por ejemplo, ERCE estima que se trata de variantes del proceso ordinario casi siempre en la fase sumarial. Así, el procedimiento por injurias contra particulares, no obstante su carácter de proceso especial con mayor celeridad en la etapa instructiva, se rige por el juicio ordinario por delitos. Regla segunda del artículo 779 de la ley de enjuiciamiento criminal modificado por ley de 8 de abril de 1967 a contrario sensu.

Vamos a referirnos, porque así lo exige la sistemática del programa, en primer lugar al procedimiento por delitos de injuria y calumnia contra particulares. Estos delitos sólo son perseguibles a instancia de parte, los únicos después de la despenalización del adulterio y el amancebamiento. Pero conviene señalar que este procedimiento no tiene aplicación en el caso de que los delitos en cuestión fueran cometidos por medio de la imprenta, el grabado u otros medios mecánicos de publicación, sonoro o fotográfico, difundidos por escrito, radio, televisión, cinematográfico u otros similares, en cuyo caso se rige por el título quinto del libro cuarto, o artículo 816-823, con las modificaciones introducidas por la ley del 62 de enero de 1978 de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de las personas del que se ocupa otro tema.

Presupuestos. En primer lugar, no se admitirá querella por injuria o calumnia cometidas contra particulares si no se presenta certificación de haberse celebrado conciliación entre querellante y querellado o de haberse intentado sin efecto. El acto de conciliación se rige por la ley de enjuiciamiento civil, los artículos 460-480 de dicha ley.

La omisión de este requisito no es una causa de nulidad según se ha declarado reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo. Si la querella fuese por injuria o calumnia vertida en juicio, se precisa, además, la autorización del juez o tribunal ante quien se hubiera invertido. El querellante deberá acompañar copia de la querella que se entregará al querellado al tiempo de ser citado.

El procedimiento debe distinguirse injuria y calumnia inferidas por escrito o pronunciadas verbalmente. En el primer caso se presentará, siendo posible, el documento en que se contenga la injuria o la calumnia, reconocido este por la persona legalmente responsable y comprobado si ha existido la publicidad, se dará por terminado el sumario previo procesamiento del querellado. En supuesto de injuria o calumnia inferida verbalmente presentada a la querella, el juez de instrucción mandará convocar a juicio verbal al querellante, al querellado y a los testigos que puedan dar razón de los hechos, señalando día y hora para la celebración del juicio.

El juicio deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes al de la presentación de la querella ante el juez de instrucción, pero si hubiera causa justa y se hiciese costar por certificación del

secretario, podrá ampliarse hasta ocho días el término para la celebración del juicio verbal. Se trata de un juicio verbal en el que debe darse la doble intervención del querellante y querellado, pudiendo ambos aportar prueba y hacer las manifestaciones que estimen oportunas. La circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 1922 señaló que debía estimarse viciosa la de negar intervención al querellado en estos juicios y que era mejor y más adecuada la aplicación de los supuestos del juicio de falta, que como sabéis es el 1969, y si bien aquí no se trata de un juicio para determinar y declarar definitivamente una responsabilidad, sino con el carácter provisional del procesamiento.

En definitiva, este juicio no va a decidir la condena o absolución, sino el procedimiento, en este caso sumario ordinario por lo dispuesto en la regla segunda del artículo 779, y va a ir dirigido contra una persona determinada. Así se desprende del artículo 812. De ahí la importancia de este juicio con su inmediación para acordar esta medida en su caso.

Son particularidades de este juicio, por último, la prohibición de admitir testigos de referencia en estas causas, que la ausencia del querellado no suspenderá la celebración y la resolución del juicio siempre que resulte habersele citado en forma, de cada juicio se extenderá acta consignada clara y sucintamente de lo actuado, lo cual se firmará por todos los concurrentes que supieren. De estas normas, tanto para las injurias o calumnias por escrito como inferidas verbalmente, se exceptúa la injuria dirigida a funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos, así como también la calumnia cuando los acusados manifestasen querer probar ante el juicio oral la certeza de la imputación injuriosa o del hecho criminal que hubiesen imputado. En uno y otro caso terminamos, podrá darse por terminado el sumario hasta que el querellante determine con toda precisión y claridad los hechos y las circunstancias de la imputación para que el procesado pueda preparar sus pruebas y suministrarlas en el juicio oral.

Si no lo hiciera en el plazo que el juez le señala, se le dará por terminado el sumario, teniendo en cuenta su falta u omisión para que no perjudique al acusado. En el próximo guión seguiremos hablando sobre otros procedimientos acelerados y especiales.